

5.º Los créditos detallados en el art. 1,027, por lo que respecta á las embarcaciones:

35. Conforme al artículo citado, cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el orden en que se designan:

1.º Los créditos del fisco, si hubiere alguno contra la embarcacion:

2.º Los gastos y procedimientos de la ejecucion y venta de la embarcacion:

3.º Los derechos de pilotaje, tonelada y demás de puerto:

4.º Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion, desde su entrada en el puerto, hasta su venta.

5.º El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave:

6.º Los sueldos que se deban al capitan, y salarios de la tripulacion de la nave en su último viaje:

7.º Las deudas inexcusables, que en su último viaje haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento, que hubiese vendido con el mismo objeto:

8.º Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viage alguno; y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viage:

9.º Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, ántes de la última salida de la nave:

10.º El premio de los seguros, hechos para el último viage sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave:

11.º La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion

que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

36. Son acreedores hipotecarios, los que tienen sus créditos garantizados con hipoteca especial. Serán pagados estos acreedores con el valor de la cosa hipotecada, y si ésta no alcanzare á cubrir el total del crédito ó créditos, serán pagados del resto, en el orden y proporcion que los acreedores comunes.

37. Todos los demás acreedores que no están expresados en los artículos de este título, ó cuyo carácter especial no se determine en los libros 1.º, 2.º y 3.º, son simples ó quirografarios.

38. Los documentos que se presenten contra la masa, se conservarán en el expediente hasta la conclusion del concurso, en cuya época se amortizarán; y si no hubiesen sido pagados en todo ó en parte, se dará al interesado por el juez, la constancia respectiva de lo que se le quede adeudando; y este documento expedido con las formalidades legales, tendrá fuerza ejecutiva. (1) Los acreedores que no sean pagados en el total de sus créditos, conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido, cuando viniendo éste á mejor fortuna, pueda cubrirlos; pero si la quiebra hubiere sido fortuita, el fallido gozará del beneficio de competencia. (2)

CAPITULO VIII.

DE LA SENTENCIA.

ARTICULOS DEL 1,604 AL 1,610.

1. Presentado el proyecto de graduacion por el síndico, citará el juez á junta para el octavo dia siguiente. En esta junta se dará lectura al proyecto, y los interesados harán las observaciones que crean conducentes; tomándose en el acta nota de las suyas á la letra y bajo su dictado, si algu-

(1) Art. 1,487.

(2) Art. 1,488.

no lo pretendiere. En la junta se citará para sentencia y además, el juez mandará publicar la citación. Los autos quedarán diez días en la secretaría del juzgado, para que puedan los interesados tomar notas. Pasados estos diez días, y dentro de los cinco siguientes, pueden hacer por escrito las observaciones que estimen justas respecto del proyecto de graduación, y acompañar los documentos conducentes.

2. Cumplidos los trámites marcados en el párrafo anterior, y antes de treinta días, bajo pena de suspensión de un mes á un año, el juez dará su sentencia que contendrá:

1.º La resolución de que ha habido quiebra y de qué clase:

2.º La determinación de la época de la quiebra:

3.º La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación:

4.º La aplicación del producto de la quiebra al pago de los créditos:

5.º La resolución de los incidentes pendientes.

3. El recurso de apelación procede contra la sentencia y sólo en el efecto devolutivo, siempre que dentro del término de tres días lo interpongan el representante del Ministerio público, ó el deudor común, ó cualquier acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos.

4. En caso de apelación, la sentencia se ejecutará pagando á los demás acreedores, previa fianza; y si se tratare de bancos autorizados por la ley, también puede hacerse el pago, siempre que depositen en billetes de su negociación, el monto de la cantidad que deben recibir.

CAPITULO IX.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

ARTICULOS DEL 1,611 AL 1,613.

1. Pesentados los autos ó el testimonio en su caso al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al

síndico, quienes podrán pedir dentro de tres días que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho días.

2. Pasados los tres días, si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho días, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

3. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista (1), no admitiéndose contra ella más recurso que el de casación ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y códigos de procedimientos civiles.

CAPITULO X.

DE LAS QUITAS.

ARTICULOS DEL 1,614 AL 1,616.

1. Las quitas pueden concederse en cualquier tiempo, antes de la sentencia de graduación. Si se conceden por unanimidad, se hará la rebaja proporcional á cada uno de los créditos; pero si solamente las conceden algunos acreedores, la rebaja se hará en sus créditos, sin perjudicar los de aquellos que no las concedieren. Una vez concedidas las quitas, no se pueden revocar.

CAPITULO XI.

DE LAS ESPERAS.

ARTICULOS DE 1,617 AL 1,619.

1. Las esperas se concederán siempre por unanimidad,

(1) Si esto fuere posible, que talvez no sea en la mayoría de los casos, pues será preciso que el juez lleve preparada su sentencia, y en tal caso, poco ó nada servirán los alegatos de las partes en aquel acto; y si no fuere así, se pondrá al juzgado en graves dificultades para dictar luego la resolución.

ó antes de la presentacion en quiebra, ó en la primera junta, y nunca despues.

2. Las esperas se pueden conceder en la primera junta por la mayoría de la quiebra, si asegura el pago de los créditos de los opositores á su satisfaccion, cubre los gastos erogados, y no hay presuncion de fraude en la quiebra.

3. Solamente una vez se pueden conceder esperas á un comerciante, y siempre se reducirá á escritura pública el convenio respectivo.

*
*
*

REGLAMENTO

Del Registro de Comercio.

CAPITULO I.

DE LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO, Y DE LOS LIBROS QUE DEBEN LLEVAR.

Art. 1.º Los secretarios de los Juzgados de 1.ª instancia, ó los que hagan sus veces, para cumplir con lo prevenido en el cap. III del tít. II del lib. I del Código de comercio, tomarán razon de los documentos que con arreglo al art. 45 de dicho Código, deben registrarse. En los distritos judiciales en que hubiere más de un juzgado de 1.ª instancia, llevará el registro el secretario del juzgado 1.º

Art. 2.º Los libros que deberán llevarse para el registro, serán cuatro, y se designarán de la manera siguiente:

- I. Registro de títulos de propiedad.
- II. Registro de hipotecas.
- III. Registro de sentencias.
- IV. Registro de escrituras de sociedad y de poderes.

Art. 3.º En el primero se registrarán los títulos á que se refieren las fracciones 1.ª y 2.ª del art. 45 del Código de comercio (1); en el segundo, los consignados en la fraccion 3.ª (2); en el tercero, los relativos á la 4.ª (3); y en el último, los que designan las fracciones 5.ª y 6.ª de dicho artículo. (4)

Art. 4.º Además de los libros expresados en el art. 2.º, se llevará un índice general, en que consten los nombres y apellidos de todos los que intervengan en las operaciones registradas, y un libro diario de entradas de títulos, en que se asienten por orden riguroso y progresivo, los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que exhiba el título, la cual firmará tambien la nota de su devolucion cuando tenga lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado.

Art. 5.º En el Distrito Federal, los libros que deben servir para el Registro, estarán autorizados en su primera y última foja con las firmas del Ministro de Justicia y del Juez 1.º de lo Civil, y rubricadas por éste en todas las demás. En los Estados los autorizarán los Gobernadores, y en el Territorio de la Baja California su Jefe político.

Art. 6.º Los Jueces de 1.ª instancia en cuyos Juzgados se lleve el registro, tendrán obligacion de practicar en él una visita cada mes, con el objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los registros que se

(1) 1.ª De bienes parafernales, donaciones antenupticiales, constitucion ó restitucion de dotes, de capitulaciones matrimoniales, separacion de los bienes pertenecientes á los cónyuges, y en general de los que contengan con relacion á ellos, algun cambio ó modificacion.

2.ª Documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que estén bajo la potestad del padre ó tutor.

(2) 3.ª De hipotecas que afecten los inmuebles del marido, de la mujer ó de la sociedad conyugal, y los contratos que liguen la responsabilidad de los bienes de un comerciante ó que limiten su dominio, siempre que se consignen en escritura pública.

(3) 4.ª De sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada y que se hayan pronunciado en litigios referentes á intereses mercantiles, ó á cuestiones relativas á la administracion de bienes matrimoniales, siempre que los cónyuges ó uno de ellos tengan la calidad comercial.

(4) 5.ª De formacion, alteracion ó disolucion de sociedades mercantiles, así como del ingreso ó salida de algun socio, ó nuevo nombramiento ó remocion de los que tengan algun cargo en la sociedad.

6.ª De poderes que sean extendidos á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitacion ó revocacion.